



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicación:	110013336038201700207-00
Demandante:	María Eva Vanegas Cadena y otros
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto:	Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios irrogados a **MARÍA EVA VANEGAS CADENA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **YURLEY TATIANA NOVA VANEGAS**; y **ROBIN ALEXANDER RAMÍREZ VANEGAS**, con ocasión de la muerte del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas, en hechos ocurridos el 21 de abril de 2016, en las instalaciones de la Universidad Distrital de la localidad de Ciudad Bolívar, cuando al parecer una granada lo hirió gravemente en su cabeza causándole la muerte.

1.2.- Como consecuencia de lo anterior pide que se reconozcan las siguientes condenas: i) por perjuicios morales y para cada uno de los demandantes el equivalente a 100 SMLMV; ii) por el daño inmaterial denominado “*pérdida de la oportunidad*”, 100 SMLMV para cada uno de ellos; y iii) por perjuicios materiales la cantidad de \$120.326.876, en favor de los demandantes.

1.3.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme lo disponen los artículos 187, 188, 189 y 192 del CPACA. Y se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 3 de junio de 2016, el joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.) falleció en el Hospital El Tunal de Bogotá D.C., en el que se encontraba hospitalizado y en estado de coma por haber sido gravemente herido por el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD) el 21 de abril de ese año, mientras se encontraba participando en una manifestación pacífica en la sede de Ciudad Bolívar de la Universidad Distrital, herida que se produjo en el marco de una confrontación entre algunos manifestantes y la fuerza pública, según las versiones de la comunidad estudiantil.

2.2.- Según el Informe Pericial de Necropsia No. 2016010111001001962, emitido por el Instituto Nacional de Médica Legal y Ciencias Forenses, la causa de la muerte del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), fue por trauma craneoencefálico contundente, y la manera de la muerte se dictaminó como homicidio.

2.3.- La entidad demandada incurrió en falla en el servicio por el uso desproporcionado de la fuerza, pues el juicio de necesidad y proporcionalidad del actuar de la entidad demandada, permite evidenciar que en el asunto propuesto el uso de la fuerza no se ajustó a los parámetros constitucionales y legales, pues no fue adecuada con la agresión presentada el día de los hechos.

2.4.- Los hechos en que resultó muerto el joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), causaron perjuicios a sus familiares demandantes, en atención a la angustia y sufrimiento derivados de la muerte de su hijo y hermano.

3.- Fundamentos de derecho

Como sustento jurídico de las pretensiones, el apoderado judicial de la parte demandante se basó en los artículos 2, 6, 12, 15 y 90 de la Constitución Política, así como los artículos 140, 172 y 178 del CPACA, artículos 1615, 2341, 2356 del CC y Ley 446 de 1998.

II.- CONTESTACIÓN

El 27 de agosto de 2018 la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL dio contestación a la demanda y adujo oponerse a la prosperidad de las pretensiones, al tiempo que cuestionó la narración fáctica que se hizo en el escrito inicial, pues los catalogó de subjetivos y carentes de prueba.

Acotó que, según lo dispuesto por el artículo 218 de la Constitución Política, la Policía Nacional tiene el deber de garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos, es por ello que cuando una manifestación se convierte en un disturbio, como en el caso que se estudia, tiene la obligación de restablecer el orden público controlando los desmanes en los que se encontraba participando el familiar de los demandantes, y aunque tuvo un indeseado final, no le basta a los actores manifestar que el insuceso fue causado por su representada sin prueba alguna, pues, además, deben acreditar todos los elementos de la responsabilidad administrativa, vale decir, el daño antijurídico y el nexo causal con la acción, omisión u extralimitación de sus funciones, aspectos que no concurren en este asunto.

A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

-. *“Improcedencia de la falla en el servicio”*, basada en que en el caso de marras no se probó que la acción, omisión o extralimitación de la Policía Nacional constituya una falla en el servicio.

-. *“Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda”*, sustentada en que en esta *litis* los hechos y las pretensiones carecen de prueba, incumpliendo el deber procesal de la carga de la prueba dispuesta en artículo 167 del CGP, pues asegura que la parte actora tan sólo realiza afirmaciones de unos hechos que tal vez ocurrieron, pero su certeza se desconoce.

-. *“De la carga pública”*, fundamentada en que además de no existir pruebas que avalen las afirmaciones de los demandantes, ellos deben acreditar que las

lesiones padecidas en la humanidad del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), las cuales al parecer le ocasionaron la muerte, tuvieron lugar por acción, omisión o extralimitación de los integrantes de la entidad pública demandada, para así entrar a demostrar el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado, y por lo mismo, una falla en el servicio.

-. “Genérica”, sustentada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar las excepciones que encuentre probadas dentro del presente proceso judicial.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 29 de junio de 2017¹, la cual fue admitida por este Despacho con auto de 15 de septiembre de la misma anualidad². No obstante, como quiera que la parte actora allegó memorial de aclaración del escrito inicial y algunos documentos antes de proferirse la providencia en comento, junto con la admisión se le ordenó integrar la demanda y su aclaración en un solo escrito, lo cual fue cumplido oportunamente³. Por ello, con auto de 27 de octubre de 2017⁴, se ordenó la notificación personal del auto admisorio al ente demandado, al igual que al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Conforme lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda dentro de la oportunidad legal. La parte demandante, con escrito radicado el 19 de septiembre de 2018⁵, se opuso a las excepciones propuestas por la Entidad demandada.

El 30 de mayo de 2019⁶, se llevó a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la que se evacuaron las fases de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo alguno y se decretaron las pruebas solicitadas por la parte demandante.

La audiencia de pruebas se practicó en 3 oportunidades, esto es, el 23 de enero⁷ y el 3 de septiembre de 2020⁸ y el 16 de febrero de 2021⁹, en las que se incorporó la prueba documental recaudada y se escucharon los testimonios de los señores Robinson Pacheco García, Karen Alejandra Muñoz Contreras, Andrés Gerardo Serrano Ticora y Álvaro Enrique Vélez Vargas. En la última, se declaró finalizada la etapa probatoria, se concedió a las partes el término de 10 días para que alegaran de conclusión por escrito y el mismo plazo se otorgó al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

Mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2021¹⁰, el apoderado de los

¹ Folio 38 del Cp.

² Folio 170 del Cp.

³ Folio 205 del C2.

⁴ Folio 228 del C2.

⁵ Folio 154 del C2.

⁶ Folio 288 del C2.

⁷ Folio 333 de C2.

⁸ Folio 362 del C2.

⁹ Documento digital “03.- 16-02-2021 AUDIENCIA PRUEBAS 2017-00207”.

¹⁰ Documento digital “05.- 22-02-2021 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE”.

demandantes presentó sus alegatos finales con los que reiteró los argumentos expuestos en la demanda y en el escrito con el que descorrió el traslado de las excepciones propuestas por la demandada. Enfatizó que los hechos de la demanda se encuentran probados, y aunque admitió que el 21 de abril de 2016 el ESMAD de la Policía Nacional se encontraba en la Universidad Distrital – Sede Ciudad Bolívar, para repeler los disturbios que allí se presentaron, su actuar inicialmente lícito rebasó lo normal, pues actuó de manera desmedida, lo que se puede evidenciar porque finalmente agredió a los manifestantes, según sus dichos, de forma dolosa y con sevicia, desconociendo su fin constitucional.

También adujo que el uso de la fuerza es el último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler agresiones, por lo que, de acuerdo al caso planteado, se encuentra acreditado que la actuación policial incurrió en una falla del servicio por el uso desproporcionado de la fuerza, resaltando que éste debe someterse a un juicio de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para determinar si se ajusta o no a los parámetros legales y constitucionales, con el fin de establecer si la reacción fue adecuada respecto de la agresión, aspectos que no se pueden concluir en el *sub lite*, habida cuenta que el joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas resultó herido al ser golpeado con un artefacto explosivo que a la postre le generó la muerte. Por ello, solicitó que se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte Demandada

El 25 de febrero de 2021¹¹, la mandataria judicial la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sustentó los alegatos de conclusión iterando los argumentos de la contestación de la demanda, por lo que solicitó que se nieguen las pretensiones, sobre todo porque la parte demandante no logró probar que el deceso del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), se haya producido por falla en el servicio de su representada.

Agregó que el fin constitucional de su representada es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, por ello aseveró que, como es conocido, las manifestaciones que deberían ser pacíficas mutan en disturbios violentos frente a lo cual la Institución Policial, por medio del Escuadrón Móvil Antidisturbios - ESMAD, logra controlar los desmanes provocados por personas que tildó de desadaptados, que solo pretenden causar daños, y que por ello, no se pueden reprochar sus actuaciones sin contar con alguna prueba, como ocurre en este asunto. Además, añadió que los argumentos y pruebas de la parte demandante, no permiten concluir una falla en el servicio, pues el hecho dañoso que se reclama no devino de la acción u omisión del ente demandado, o por lo menos, ello no está acreditado, rompiéndose así el nexo causal.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ Documento digital “07.- 25-02-2021 ALEGATOS POLICIA”.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le concierne determinar en el *sub judice* si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, es administrativa y extracontractualmente responsable por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión del deceso del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas sucedido el 3 de junio de 2016, ocurrido según la parte actora a raíz de haber sido golpeado el día 21 de abril del mismo año por una granada aturdidora lanzada por el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD de la Policía Nacional mientras intentaba controlar unos disturbios en la Universidad Distrital – Sede Ciudad Bolívar.

3.- Generalidades de la responsabilidad administrativa y extracontractual del Estado

El artículo 90 de la Carta Política consagra la Cláusula General de Responsabilidad del Estado, la cual enseña:

“ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”

La anterior disposición constitucional, es la base fundamental para establecer la imputación de responsabilidad de las entidades públicas por la acción, omisión u operación administrativa que cause un daño antijurídico.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

“La imputación del daño a la Administración es más que la sola relación entre el hecho y el daño. La atribución de responsabilidad de la administración requiere un título y de dicho título es precisamente la acción o la omisión por parte de la autoridad encargada de la prestación del servicio, es decir, que no basta con que exista un daño sufrido por una persona para que éste sea indemnizado, es menester, además, que dicho daño sea imputable, vale decir atribuir jurídicamente al estado.”¹²

Se desprende de lo anterior que, para que se pueda imputar responsabilidad a la administración pública a causa de un daño antijurídico, se requiere que confluyan tres elementos de manera concurrente: el hecho, el daño antijurídico y el nexo causal entre este y aquél.

Por otra parte, la teoría de la responsabilidad de la Administración ha acogido dos criterios básicos: La responsabilidad subjetiva por falla en el servicio, y la responsabilidad objetiva, por daño especial o riesgo excepcional, caso este último en el cual no es relevante para determinar la configuración del mismo la “*subjetividad de la conducta de la entidad demandada*”, estableciéndose como únicos elementos de exoneración, la culpa exclusiva de la víctima, el hecho exclusivo y determinante de un tercero y la fuerza mayor.

4.- Elementos estructurales de la responsabilidad estatal por falla del servicio

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección Tercera, sentencia 15199 del 23 de noviembre de 2005. Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Es importante tener en cuenta que para que proceda declarar la responsabilidad del Estado, en este caso como un título jurídico subjetivo de imputación, deben concurrir en el plenario los elementos demostrativos de la existencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado o determinable, que se inflige a uno o a varios individuos; (ii) una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, y (iii) cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción o la omisión atribuible a la entidad accionada.

En este sentido, a efectos de precisar la responsabilidad del Estado como consecuencia de una omisión por él cometida, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que para su configuración se deben tener por acreditados los siguientes requisitos: a) La existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios¹³; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño.¹⁴

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la configuración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además, debe ser antijurídico, comoquiera que este constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “*sin daño no hay responsabilidad*” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de su imputación al Estado.

En este sentido se ha pronunciado la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño, **puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.**

¹³ Sentencia del 23 de mayo de 1994, exp: 7616.

¹⁴ Sentencia de 26 de septiembre de 2002, exp: 14.122.

En efecto, en sentencias proferidas (...) se ha señalado tal circunstancia precisándose (...) que “es indispensable, en primer término determinar la existencia del daño y, una vez establecida la realidad del mismo, deducir sobre su naturaleza, esto es, si el mismo puede, o no calificarse como antijurídico, puesto que un juicio de carácter negativo sobre tal aspecto, libera de toda responsabilidad al Estado...” y, por tanto, releva al juzgador de realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se han elaborado”¹⁵ (Se resalta).

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia del Alto Tribunal el daño antijurídico ha sido definido como la *lesión, menoscabo, perjuicio o detrimento*, patrimonial o extrapatrimonial, de los bienes o derechos de los cuales el titular no tiene el deber jurídico de soportar¹⁶. De manera que, en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico, esto es: *i)* La lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; *ii)* que frente a la lesión o el menoscabo no se tiene el deber jurídico de soportarlo –antijuridicidad-.

5.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional se cuenta con la Resolución N° 34/169 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, contentiva del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, orientado en las disposiciones contenidas en el artículo 3, que prevé que los funcionarios encargados de materializar la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En contraste a ello, a nivel interno entre los deberes de las autoridades de Policía Nacional descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, en el numeral 11 se encuentra contemplado evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario. Asimismo, es indispensable hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar el de proporcionalidad y razonabilidad, consistentes en que la adopción de medios de Policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2002. Expediente No. 12625. Consejero Ponente: Germán Rodríguez Villamizar.

¹⁶ Ver, entre muchas otras: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 31 de mayo de 2007. Expediente No. 16898. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero; Sentencia del 7 de diciembre de 2005. Expediente No. 14065. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Sentencia del 6 de junio de 2007. Expediente No. 16460. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(…) 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal¹⁷. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad¹⁸. (...)”¹⁹

“(…) Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”²⁰ (se destaca) (...)”²¹

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, lo que supone la comprobación de la existencia de tres elementos: i) El daño antijurídico padecido por la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

6.- Asunto de Fondo

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente N° 54001-23-31-000-1999-00937-02 (39890). Demandante: Elmer Onofre Serrano Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 19 de julio de 2018. Expediente: 05001-23-31-000-2007-01548-01 (44739) Acción de Reparación Directa. Actor. Johan Esteban Chica Acevedo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Descendiendo al caso concreto, se tiene que **MARÍA EVA VANEGAS CADENAS** junto a su grupo familiar, promovió demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios por ellos padecidos, a raíz de la muerte del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas, sucedida el 3 de junio de 2016, ocurrido según la parte actora a raíz de haber sido golpeado el día 21 de abril del mismo año por una granada aturdidora lanzada por el Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD de la Policía Nacional mientras atendía una manifestación en la Universidad Distrital – Sede Ciudad Bolívar.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada dado que considera que el actuar de los policiales, en los hechos en los que se vio involucrado su familiar, configura una falla en el servicio por el uso desproporcionado e injustificado de la fuerza frente a los participantes de una protesta que se encontraban desarmados. Por ello, asegura que el juicio de proporcionalidad y racionalidad puede determinar la responsabilidad de la Administración.

En contraste a ello, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la parte demandante no logró demostrar los elementos estructurales de la responsabilidad patrimonial del Estado, dado que no se tiene certeza que las lesiones y posterior muerte del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas, fueron causadas por falla en el servicio atribuible a su representada.

6.1.- Del daño

El Despacho encuentra que el daño alegado por los demandantes está plenamente probado con el Registro Civil de Defunción del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas, que indica que su deceso ocurrió el 3 de junio de 2016²². De igual manera, el fallecimiento se confirma con la historia clínica aportada²³ y el Informe de Necropsia No. 2016010111001001962²⁴

6.2.- De los hechos probados.

De acuerdo a las pruebas relevantes, se tiene probado lo siguiente:

.- El joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas, era estudiante de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, y estuvo matriculado en el periodo 2016-1, en segundo semestre del programa académico de Tecnología Mecánica por ciclos propedéuticos, con una intensidad de 21 horas semanales, jornada diurna²⁵.

.- Para la reconstrucción de los hechos se cuenta con los siguientes testimonios practicados en la audiencia de pruebas de 23 de enero de 2020²⁶, que relatan lo siguiente:

El señor **ROBINSON PACHECO GARCÍA**, quien para el 21 de abril de 2016 se desempeñaba como Decano de la Universidad Distrital, adujo que, aunque no presenció los hechos, recibió una llamada del jefe de seguridad quien le indicó

²² Folio 3 del Cp.

²³ Folio 235 del C2.

²⁴ Folio 15 del Cp.

²⁵ Folio 137 del Cp.

²⁶ Folio 333 del C2.

que los estudiantes, representados por el estudiante Andrés Serrano, querían hacer un almuerzo comunitario frente a la universidad, por lo que autorizó la actividad. Posteriormente, recibe otras llamadas que le informan que la actividad no era la dicha, sino que era para organizar una protesta, sin embargo, a las 2:30 le informan que había encapuchados dentro de la Universidad y bloqueos en la avenida, razón por la que ordena la evacuación definitiva el recinto. Luego, a eso de las cuatro de la tarde le informan que hay un estudiante herido y que está siendo atendido por el personal de bienestar y en espera de la ambulancia²⁷. Cuando llegó al Hospital El Tunal a eso de las 5:40 p.m., se encuentran miembros de la Policía Nacional y algunos estudiantes, quienes le contaron que lo habían herido y su estado era grave al recibir un golpe en la cabeza, por lo que había ingresado a sala de cirugía²⁸.

Informó que al día siguiente, mientras se encontraba en clase de doctorado, lo llamó el rector para indicarle que había un funcionario de la universidad que no quería entregar los videos de las cámaras de seguridad, y cuando llegó a las instalaciones, un contratista de sistemas le contó que el profesor Pablo Emilio Garzón, le *“está pidiendo que no muestre las fotografías del estado de las cámaras para demostrar que no fueron vandalizadas”*²⁹, siendo transmitida esa información a los funcionarios del CTI que se encontraban en el lugar, quienes finalmente adelantaron los actos tendientes a recolectar las grabaciones, pero que sabía que algunas cámaras estaban desconectadas³⁰.

A su vez, se escuchó el testimonio de **KAREN ALEJANDRA MUÑOZ CONTRERAS**, quien para la época de los hechos era estudiante de la Universidad Distrital. Adujo que el 21 de abril de 2016³¹, estaba en la Universidad participando en una actividad informativa de la comunidad estudiantil, y mientras estaba haciendo parte de un *“almorzatón”* al medio día, evidenció cómo ya *“había estudiantes que ya estaban golpeados por bolas marcadoras que llaman, ya tenían las piernas heridas... cuando yo llegué los estudiantes estaban al frente del andén al frente de la universidad, no estaban bloqueando vía pública, el ESMAD estaba en un esquina de la avenida Villavicencio, los estudiantes ya estaban heridos, es decir el ESMAD ya había disparado contra los estudiantes...cuando yo llegué no habían disparos, los estudiantes estaban decidiendo si entrar a la universidad porque no estaban generando ningún disturbio y cuando me estaban contando, cuando la policía empezó a disparar hacia nosotros sin nosotros estar bloqueando ni generando algún disturbio”*³².

Sobre los hechos en que cayó el familiar de los demandantes, adujo que *“yo no vi cuando él cayó, lo vi ya caído, lo que sucedió en ese momento fue que los policías estaban disparando gases, entonces, pues, en ese momento ya habían personas heridas, creo que en las manos les habían disparado, entonces quise ayudar a prestar primeros auxilios y buscando a los derechos humanos para prestar apoyo, cuando estaba en eso lanzaron muchísimos gases, muchos gases, distinto a otras veces que lanzan, digamos, solo al centro de la facultad, abarcaron toda la universidad de gases, cosa que todos tuvimos que salir corriendo a la parte de atrás de la Universidad cruzar los bloques, y aún dentro del parqueadero nos ahogábamos, había gente vomitando, cuando regresé ... había gente llorando y gritando ¡Lo mataron, Lo mataron!, cuando me acerqué allá, Miguel Ángel estaba tirado en el suelo con sangre en la cabeza”*³³.

²⁷ Minuto 09:11 y ss del audio de la audiencia.

²⁸ Minuto 11:45 ibídem.

²⁹ Minuto 16:49 ibídem.

³⁰ Minuto 15:15 ibídem.

³¹ Minuto 28:44 ibídem.

³² Minuto 29:05 ibídem.

³³ Minuto 33:34 ibídem

Cuando el Despacho le indagó sobre qué elementos encontró en la escena, indicó: *“yo vi casquillos como a 2 metros de donde él estaba, como donde hay unas materas ahí en la Universidad, y en todo el espacio del centro de la Universidad estaba lleno, eran como gases, eran cilíndricos, lo que dispara la policía”*³⁴. De igual manera adujo que el ESMAD estaba disparando desde afuera de la universidad bolas marcadoras de caucho, gases lacrimógenos y bombas aturdidoras de forma parabólica y de forma directa según lo vio³⁵. Sobre este aspecto, indicó que entre 10 y 15 policías se acercaron a las rejas de la Universidad para disparar de forma directa contra los estudiantes que se encontraban alrededor, a 3 o 4 metros de distancia donde se encontraba Miguel Ángel Barbosa Vanegas, según un video que observó en otro momento³⁶.

Agregó que conoció a Miguel Ángel Barbosa Vanegas porque cuando llegó a primer semestre en 2015 a estudiar tecnología mecánica, se acercó a su grupo a indagar sobre qué estaba pasando en la universidad, pues aquel grupo estudiaba el Acuerdo No. 001 del Consejo Superior Universitario por la elección del Rector y diferentes problemáticas de la Universidad³⁷.

Finalmente, adujo que la protesta fue pacífica hasta que llegó el ESMAD, y dijo: *“cuando yo llegué, de hecho, ya había personas heridas, de antes no sé qué pasó lo que me dijeron fue que la policía llegó disparando los cauchos... y estando ahí en el andén, no había gente encapuchada, no estaban lanzando nada hacia la policía ni nada, y llegaron, se acercaron disparando... no había confrontación porque los estudiantes no estaban confrontando”*³⁸. Y agregó que, *“mientras yo estaba tomando fotos, había una policía a la cual yo le tomé fotos, ella estaba grabando, y como me vio tomando fotos me dijo “ojalá lo hubiéramos matado, ojalá hubiéramos matado más porque ustedes son unos guerrilleros”*³⁹.

También se escuchó el testimonio del señor **ANDRÉS GERARDO SERRANO TICORA**, quien para la época de los hechos era estudiante en Tecnología y Electricidad de la Universidad Distrital. Informó que conoció a Miguel Ángel Barbosa Vanegas por actividades en la Institución y por ser parte del movimiento estudiantil⁴⁰. Para el 21 de abril de 2016, indicó que llegó a la universidad para participar en una actividad de apoyo denominada *“almuerzatón”* con el fin de hablar con la comunidad de ciudad bolívar sobre la problemática universitaria, acto que se desarrolló hacia el mediodía⁴¹, *“hasta que en un momento determinado llegó un bus particular de tipo como los que lleva la ruta del colegio, llegó por la avenida Gaitán Cortes y descendieron hombres del ESMAD quienes a pesar de que no habían bloqueos hacia la vía llegaron disparando con gases lacrimógenos y con marcadora, bolas de pintura que ellos utilizan en algún momento, sin mediar ningún tipo de palabra... llegaron aproximadamente hacia las 12:30 de día, 12:40, y fue eso lo que sucedió en ese mismo momento... nosotros no sabemos quién dio la orden de que el ESMAD llegara cuando no había ninguna actividad que bloqueara de forma concreta la circulación vehicular”*⁴².

Posteriormente, indicó que una vez el ESMAD llega y arremete contra la comunidad estudiantil, causa que todos ingresen a la universidad, por lo que él sale y habla con el comandante del SMAD a quien le pide que los dejen terminar la actividad pacífica, y ante ese acuerdo verbal, todos vuelven a salir de la universidad, y mientras él va a la cafetería se cruza con Miguel Ángel

³⁴ Minuto 34:45 ibídem.

³⁵ Minuto 36:15 ibídem.

³⁶ Minuto 37:40 ibídem.

³⁷ Minuto 32:40 ibídem.

³⁸ Minuto 39:00 ibídem.

³⁹ Minuto 40:18 ibídem.

⁴⁰ Minuto 48:12 ibídem.

⁴¹ Minuto 48:42 ibídem.

⁴² Minuto 51:16 ibídem.

Barbosa Vanegas por el “Coliseo”, y momentos después escuchó cómo el ESMAD vuelve y ataca a los estudiantes llegando hasta las rejas de la institución, haciéndolos ingresar de nuevo⁴³, mediante la utilización armas tipo “turfly, bombas aturdidoras, marcadoras que son bolas de pintura, utilizaban unas balas de goma, y también por informes de los compañeros, dicen que utilizaron recalzadas, recalzadas lo que conoce la comunidad estudiantil, el ESMAD en varias ocasiones recoge lo que son los casquillos de las granadas lacrimógenas las rellena con metralla y las reutiliza.”⁴⁴.

Narra igualmente que al momento de escuchar la arremetida se dirige al lugar de los hechos, evidenciando que hay miembros del ESMAD rodeando la entrada de la Facultad, y al ver eso se devuelve pero en ese momento⁴⁵ “el ESMAD arremete con una lluvia de gases, no sé en ese momento, de los sonidos como tal, yo creo que botaría uno 20 o 25 gases que llegan y rodean completamente toda la Universidad, desde la puerta, que es donde más cayeron gases, hasta la parte de atrás donde estaba la gente lejos de todo ese escenario, en ese momento pues uno ve las siluetas de la gente correr, sí, y cuando ya se dispersa el gas vemos cómo Miguel Ángel estaba en el piso”⁴⁶, y agrega que considera que fue un disparo directo, pues el cuerpo de Miguel Ángel estaba a unos 6 metros de la reja, desde donde estaban disparando los Policiales, quienes eran alrededor de unos 10 o 12 miembros. En ese momento, indica que vio disparar a unos 2 o 3 policiales las armas tipo turfly “que es como la escopeta que ellos tienen de donde lanzan sus gases lacrimógenos”⁴⁷.

Seguidamente, indicó que, según el cuerpo del joven Miguel Ángel, este cae de frente, ya que estaba dando la espalda a la reja⁴⁸, pues cuando fueron a auxiliarlo lo encontraron lleno de sangre y totalmente inconsciente. Cerca del cuerpo, adujo ver varios cartuchos en atención a la lluvia de gases, y dijo: “de solo esa parte donde estaba Miguel unos 12 o 15 más o menos, recordando lo que más o menos recuerdo en ese momento”⁴⁹, impacto que según aduce, lo noqueó instantáneamente.

De otro lado, en la misma diligencia se escuchó el testimonio del señor **ÁLVARO ENRIQUE VÉLEZ VARGAS**, Capitán de la Policía Nacional en Barranquilla, quien era el comandante del grupo ESMAD que atendió los hechos ocurridos el 21 de abril de 2016. Afirmó que en la fecha anotada eran 20 uniformados dotados de la indumentaria permitida según la Resolución No. 02903 de 2017, que son las armas menos letales autorizadas por el Estado para esos propósitos y que son fusiles lanza gas, granadas de mano CS (gas lacrimógeno) y granadas aturdidoras 7290 (sonido y luz), escudos acrílicos, operadores de lanzadora de esferas, vulgarmente conocido como marcadoras, y los speed que es lo de seguridad, protección e intervención y donde se portan las granadas⁵⁰, los cuales se accionan disparándose el fusil lanza gas y la lanzadora y cuya distancia de disparo alcanza unos 60-70 metros⁵¹.

Agregó que existen 3 tipos de disparo, el parabólico, directo y al ras, y se aplican dependiendo la distancia en donde estén las personas. Si están a unos 50 metros se hace un disparo parabólico, el disparo directo se hace cuando hay un cartucho de impacto dirigido con esferas de goma, para una distancia de 15 a 20 metros y es solo para causar dolor de la parte del cuello hacia

⁴³ Minuto 54:10 ibídem.

⁴⁴ Minuto 55:54 ibídem.

⁴⁵ Minuto 56:48 ibídem.

⁴⁶ Minuto 57:19 ibídem.

⁴⁷ Folio 58:33 ibídem.

⁴⁸ Minuto 1:01:04 ibídem.

⁴⁹ Minuto 1:01:40 ibídem.

⁵⁰ Minuto 1:20:02 ibídem.

⁵¹ Minuto 1:22:00 ibídem.

abajo, y disparo al piso con el fin de que se disminuya la velocidad del disparo, si se tiene la multitud muy cerca o una distancia de 15 o 20 metros⁵².

De otro lado, indicó que en el paro del 21 de abril de 2016 recibió una llamada por parte del comandante directo del Grupo ESMAD, en la que se le informó que los requería en la Universidad Distrital, encontrando allí la avenida Villavicencio bloqueada en el sentido occidente - oriente, donde se instalaron esperando órdenes⁵³. Dijo que los estudiantes al verlos ingresaron a la Universidad cuando de un momento a otro vuelven a salir encapuchados a lanzar Molotov (botellas con gasolina y fuego), por lo que avisa al Coronel para que autorice la intervención, y se da inicio al procedimiento⁵⁴. Confirma que tuvo una conversación con representantes de derechos humanos, a quienes se les indicó que no iniciarían ningún procedimiento siempre y cuando no fueran atacados o se recibiera alguna orden en ese sentido.

Desmiente que hayan llegado en bus al lugar de los hechos, así como que llegaron atacando a los estudiantes, pues llegaron en 20 motocicletas, y resaltó que sólo inician los procedimientos cuando se presenta alguna agresión o por órdenes superiores⁵⁵, lo que no ocurrió al arribo al lugar pues no fueron atacados y el bloqueo era en un solo carril de la carretera, por lo que se formaron a un lado a esperar. Pasados unos 30 minutos, inicia la confrontación en atención a que salen unas personas de la universidad encapuchados y atacándolos con coctel molotov y piedras. Ante esto, lanzan granas de aturdimiento de luz y sonido con la mano y granadas de aturdimiento con pimienta, a una distancia de 40 metros, procediendo a avanzar hasta los límites de la entrada de la Universidad⁵⁶, disparando los agentes químicos y las lanzadoras de forma parabólica.

Agregó que ante el ataque, observó cómo se estaban atrincherando los estudiantes en unas barricadas al interior de la universidad de donde lanzaban elementos contundentes como piedras, por lo que ordenó retirarse un poco hacia la avenida y hacer una cortina de humo de gas, en razón a que se estaba acabando la munición, por lo que mediante el fusil empiezan a lanzar gas hacia la parte de atrás de la Universidad para que se expanda bastante con el fin de dispersarlos y acabar el enfrentamiento, también se lanzan granadas de mano de gas⁵⁷. Cuando se disipa el agente químico, cuenta que *“se acerca un muchacho a la reja y nos dice “agente por favor no lancen más gas tenemos un herido” yo le digo a mi grupo que se mantenga en la línea donde les dije, se mantienen en el línea, y yo soy el que me acerco a la reja... y le digo que quiten la barricada para verificar el herido, cuando ellos quitan la barricada efectivamente hay una persona tendida en el piso, lo primero que hago es solicitar una ambulancia por radio, informo a la central que me envíe inmediatamente una ambulancia, y le indico a los muchachos que marquen al 123 para agilizar la ambulancia... y posteriormente a eso llegó la ambulancia”*⁵⁸.

Indicó que no pudo ver qué fue lo que impacto al joven herido, pero recuerda que el cuerpo de Miguel Ángel Barbosa estaba alrededor de unos 10 metros después de la reja, pues cuando se acercó lo alcanzó a ver⁵⁹, no obstante, aseguró que él no pudo evidenciar que algún disparo de los policiales haya sido contra la humanidad de un estudiante. Finalmente, señaló que para que una

⁵² Minuto 1:23:12 ibídem.

⁵³ Minuto 1:26:12 ibídem.

⁵⁴ Minuto 1:26:16 ibídem.

⁵⁵ Minuto 1:29:05 ibídem.

⁵⁶ Minuto 1:30:13 ibídem.

⁵⁷ Minuto 1:33:07 ibídem.

⁵⁸ Minuto 1:34:23 ibídem.

⁵⁹ Minuto 1:44:53 ibídem.

granada cause una lesión severa tiene que lanzarse a poca distancia, y para ello recordó que una granada aturdidora 7290 de luz y sonido, que es una granada de cuerpo de acero, se lanza al ras para evitar causar lesiones⁶⁰, la granada 9495, que tiene en su parte interna el agente químico OC pimienta y elastómeros, y la granada CS de gas lacrimógeno, se lanzan parabólicamente o al ras, pero no recuerda si las granadas que lanzaron al final del procedimiento fueron con la mano, pues mayoritariamente se usaron los fusiles.

.- Ahora, según la historia clínica⁶¹, el 21 de abril de 2016, el joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas, ingresó a las 4:29 p.m. al Hospital el Tunal III Nivel ESE, en donde le ordenan como urgencia vital un TAC de cráneo simple, y se anota por la especialidad de neurocirugía lo siguiente: *"PACIENTE TRAIDO EN TRASLADO PRIMARIO POR AL SER GOLPEADO CON PRESUNTO ARTEFACTO EXPLOSIVO, NO SE DISPONEN DE OTROS DATOS CLINICOS EN EL MOMENTO. AL EXAMEN FISICO CON INTUBACION ORO TRAQUEAL, VENTILACION ASISTIDA, SIN SEDACION, BAJO EFECTOS DE RELAJANTE MUSCULAR. GLASGO AO 1 RV 1 RM 1 HERIDA EXTENSA EN REGION PARIETAL IZQUIERDA CON EXPOSICION DE MASA ENCEFALICA, ISOCORIA 2 MM REACTIVAS, REFLEJO CORNEAL Y CARINAL PRESENTES, NO RESPUESTA MOTORA CON EL ESTIMULO DOLOROSO, RESPUESTA PLANTAR NEUTRA BILATERAL. ESCANOGRAMIA DE CRANEO SIMPLE EVIDENCIA FRACTURA PARIETAL CONMINUTO DESPLAZADA, CON CONTUSION PARIETAL EXTENSA, NEUMOENCEFALO, HSA, LINEA MEDIA CONSERVADA SE CONSIDERA PACIENTE CON TCE SEVERO, SERA LLEVADO A CIRUGIA DE URGENCIA"*⁶²

Mientras está en reanimación, medicina general anota que el examen físico evidencia cabeza con anormalidades debido a exposición de la masa encefálica en región temporo occipital con exposición de tabla ósea, y anota en su análisis: *"PACIENTE JOVEN DE 18 AÑOS QUIEN INGRESA AL AREA DE REANIAMCION TRAIDO POR APH , AMBULANCIA N° 5078, POR TRAUMA CRANEO ENCFELICO (sic) SECUNDARIO A PROYECTIL DISPARADO POR EL PERSONAL DEL SMAD DE LA POLICIA, INGRESA CON ALTERACION DEL ESATDO (sic) DE CONCIENCIA GLASGOW 3/15, SE CONSIDERA PACIENTE JOVEN POR LO CUAL SE REALIZA IOT, PARA PROTECCION DE LA VIA AEREA, AL EXÁMEN FÍSICO PACIENTE EN MUY MALAS CONDICIONES GENERSALES, CON EXPOSICION DE MASA ENCEFALICA EN REGION TEMPOROCCIPITAL Y TABLA OSEA, SE CONSIDERA PACIENTE CON MAL PRONOSTICO DE INGRESO, SE REALIZA LLAMADO A SERVICIO DE NEUROCIRUGIA, Y SE PROCEDE A LLEVAR A TOMA DE TAC DE CRANEO DE URGENCIA VITAL, SE CONTINUA PACIENTE EN MANEJO CON NEUROCIRUGIA, QUIENES TRASLADAN PACIENTE A SALAS DE CIRUGIA"*⁶³. A las 8:06 p.m., le practican craneotomía descompresiva, drenaje de hematoma epidural, esquirlectomía craneal, ventriculostomía e injerto dural, sin complicaciones.

Durante su estancia hospitalaria se anotaron diagnósticos como *"1. POSQUIRURUGICO DE VENTRICULOSTOMIA 23/05/2016 2. SEPSIS DE ORIGEN URINARIO Y S.N.C 2.1 VENTRICULITIS x KLEBSIELLA CON CARBAPENEMASAS 2.2 INFECCION DE VIAS URINARIAS x KLEBSIELLA MULTIRRESISTENTE 3. TCE SEVERO CON EXPOSICION DE MASA ENCEFÁLICA 4. POP DE DRENAJE DE HEMATOMA EPIDURAL FRONTOTEMPORAL IZQUIERDO + ESQUIRLECTOMIA + VENTRICULOSTOMIA +DEBRIDAMIENTO DE TEJIDO NECROTICO 5. CONTUSIONES HEMORRAGICAS"*⁶⁴.

Pese a los servicios médicos prestados por el Hospital El Tunal III Nivel ESE, la evolución clínica de Miguel Ángel Barbosa Vanegas fue desfavorable y su pronóstico vital y funcional reservado, tanto que para el 25 de mayo de 2016⁶⁵, se anotó que cursaba una sepsis de origen urinario severa de difícil control y altas probabilidades de muerte a corto plazo. No obstante, la historia clínica

⁶⁰ Minuto 1:51:41 ibídem.

⁶¹ Folio 235 del C2.

⁶² Página 2 del documento visible en cd, folio 235 del C2.

⁶³ Página 3 ibídem.

⁶⁴ Página 295 ibídem.

⁶⁵ Página 305 Ibídem.

aportada se encuentra incompleta pues muestra las atenciones en salud hasta el 27 de mayo de 2016, por lo que no es dable establecer las afectaciones en su salud hasta el día de su deceso.

.- Al cuerpo del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.) se le practicó el Informe Pericial de Necropsia No. 20160101110001001962 de 3 de junio de 2016⁶⁶, en que se indica que la muerte ocurrió en esa fecha a las 1:55 horas, y se anotó lo siguiente:

“INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Hombre de 18 años que sufre trauma cráneo encefálico en medio de una manifestación pública. Recibió atención médica durante 43 días. Se documenta mal estado neurológico desde el comienzo y sin mejoría significativa durante la hospitalización. Sufre múltiples complicaciones infecciosas y sistémicas. Se deteriora y fallece. (Se aportó copia de historia clínica-epicrisis- en 49 folios por ambas caras). (...)

PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA

I. Hallazgos de trauma contundente en cabeza:

1. Trauma óseo severo de morfología no especificada (craniectomía con esquirlotomía) (No hay tejido óseo disponible para evaluar el trauma ni descripciones precisas de hallazgos quirúrgicos)
2. Diástasis de la sutura entre los huesos frontal y parietal derechos y fracturas irradiadas
3. Pérdida de tejido encefálico en región temporo-parietal izquierda
4. Hematoma epidural residual en región temporofrontal derecha.
5. Contusiones hemorrágicas en la corteza parietal izquierda, tálamo y núcleos de la base
6. Trauma de tejidos blandos con cambios por cicatrización.
7. Estudio radiográfico no evidencia material extraño de ninguna naturaleza

II. Repercusiones locales del trauma contundente en cabeza: Signos de hipertensión endocraneana con:

1. Evidencia de edema cerebral: Aplanamiento de las circunvoluciones cerebrales herniación subfalcina izquierda y herniación amigdalina bilateral.

III. Complicaciones locales del trauma contundente en cabeza:

1. Meningitis
2. Necrosis de tejido cerebral
3. Historia de fistula de Líquido Cefalorraquídeo
4. Infección local de tejidos blandos en cabeza

IV. Complicaciones sistémicas del trauma contundente en cabeza; (...)

ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

CONCLUSIÓN PERICIAL:

1. Causa de muerte: Trauma craneoencefálico contundente.
2. Diagnóstico médico legal de la manera de muerte: Homicidio.

OPINIÓN PERICIAL:

La muerte se explica por complicaciones infecciosas, nutricionales, metabólicas, neurológicas, respiratorias y cardíacas, debidas a postración prolongada por severo daño cerebral por trauma craneoencefálico contundente. La morfología del trauma no es completamente precisable dado que hay modificaciones por intervención médica y por reparación

⁶⁶ Folio 49 a 52 del Cp.

biológica. Los hallazgos morfológicos y radiográficos no demuestran evidencia alguna de trauma craneoencefálico por disparo de proyectil de arma de fuego o por lesión penetrante o transfixiante por cualquier otro cuerpo extraño, en tanto que el patrón de lesión neurológica sí es claramente causado por mecanismo contundente de alta energía.”⁶⁷

.- De igual manera, se cuenta con copia de la investigación penal No. 788-FIS 144P.M.⁶⁸, adelantada por la Fiscalía Penal Militar Delegada ante el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional, por el delito de homicidio, siendo víctima el joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), que inició con la noticia criminal No. 110016000015201603227 bajo la instrucción de la Fiscalía General de la Nación, y que de las pruebas relevantes se destacan las siguientes:

1.- Formato entrevista FPJ-14-, diligenciado el 10 de mayo de 2016 por la policía judicial a Robin Alexander Ramírez Vanegas, hermano de la víctima, mediante la cual informó que el 22 de abril de 2016, llegó al Hospital El Tunal a eso de las 8:30 horas, y *“AHÍ ENCONTRAMOS LAS DIRECTIVAS DE LA UNIVERSIDAD Y ME ENTERO POR BOCA DE ELLOS QUE MIGUEL ÁNGEL HABÍA PARTICIPADO DE UNA PROTESTA UNIVERSITARIA Y QUE NO SE SABÍA QUIÉN HABÍA ATENTADO CONTRA LA VIDA DE MI HERMANO, QUE EL CAYO DENTRO DE LA UNIVERSIDAD HERIDO EN LA CABEZA, QUE HABÍA PERDIDO MUCHA SANGRE Y QUE LE PRESTARON LOS PRIMEROS AUXILIOS MIENTRAS LLEGO LA AMBULANCIA, QUE EN ESA PROTESTA INTERVINO EL ESMAD Y QUE HUBO ENFRENTAMIENTO CON ELLOS Y ALGUNOS COMPAÑEROS DE MI HERMANO AFIRMABAN CON SEGURIDAD QUE FUE EL ESMAD QUIEN DISPARÓ EN LA HUMANIDAD DE MIGUEL ANGEL, MÁS EXACTAMENTE UN FUNCIONARIO DEL ESMAD QUE ESTABA MUY CERCA A LA REJA PARTE EXTERNA, QUE NO SE TENÍA PREPARADO UN ENFRENTAMIENTO DE ESE TIPO YA QUE SE PLANEÓ QUE FUERA UNA PROTESTA PACÍFICA PERO PERSONAS DESCONOCIDAS LLEGARON A ARMAR LA TRIFULCA Y FUERON ESTOS QUIENES PROVOCARON A LOS DEL ESMAD”*⁶⁹

2.- Comunicación de 22 de abril de 2016⁷⁰, por medio del cual el Comandante de la Tercera Sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios No. 3 MEBOG, le presenta al Comandante Región Antidisturbios No. 1 de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, el informe de los hechos ocurridos el día anterior en la Universidad Distrital *“Francisco José de Caldas”*, sede sur, e informa que ante la orden de hacer presencia en ese lugar, se dirige inmediatamente con el equipo No. 1 y 2 a eso de las 1:15 p.m., y se encuentran un grupo de aproximadamente 200 manifestantes que impiden el tráfico vehicular sentido occidente – oriente, y aduce que *“se logra despejar la vía haciendo solo uso de la formación en línea de escuadras, avanzando hacia el andén”*.

Continúa diciendo que, pasados 40 minutos, los manifestantes comienzan las arengas y agresiones contra los uniformados, y una vez los estudiantes ingresan a la Universidad, salen aproximadamente 20 encapuchados lanzando elementos contundentes, por lo que siendo las 2:00 p.m., el Teniente Coronel Jhon Jairo Delgado, ordena proceder con el uso gradual de la fuerza para restablecer las condiciones de seguridad evitando el bloqueo estudiantil. Y sigue expresando lo siguiente:

“Dada la circunstancia apremiante que están obstruyendo el transporte público, afectando las condiciones de seguridad y convivencia, agravando la tranquilidad pública y atentando directamente contra la integridad de los

⁶⁷ Ibídem.

⁶⁸ Carpeta digital “01.- 11-12-2020 CD PRUEBA TRASLADADA 062-2018-00126”, visible igualmente a folio 371 del C2.

⁶⁹ Página 53 del documento digital “Blanco y negro0103”

⁷⁰ Página 70 a 75 ibídem.

funcionarios de la Policía Nacional-ESMAD lanzándoles objetos contundentes, que se encontraba sobre la vía, ante la inmediatez de los hechos y una agresión grave, inminente, real e injusta se continúa utilizando de manera escalonada los elementos asignados exclusivamente para el servicio así: TE VELEZ VARGAS ALVARO ENRIQUE Lanzadora de munición esférica plástica fragmentada, (60 Esferas) SI. MATEUS SOTO ALEJANDRO (05 Cartucho de 40 mm y 12 Cartuchos de Impacto Controlado) PT MONCADA VARGAS JONATHAN (05 Cartuchos de 37 mm y 10 Cartuchos de impacto controlado) PT CUELLAR JORGE ARMANDO (06 Cartuchos de 37 mm y 06 Cartuchos de impacto Controlado) PT ORTIZ RINCON EDWIN ELIECER (01 Granadas de Gas de Mano CS de movimiento, 01 granada de aturdimiento REF 7290, 03 granadas de gas de mano CS de Movimiento, 01 Granadas de Mano GL 300) PT ORTIZ SANTAMARÍA DUVAN (07 granadas de Gas de Mano RP32, 03 Granadas de Gas de Mano CS de Movimiento, 03 Granadas de Gas de Mano RP32, 03 Granadas de Gas de Mano CS de Movimiento, 03 Granadas de Mano GL 300, 01Granadas Aturdidoras REF 7290) PT VILLAMIL ARNULFO Lanzadora de munición esférica plástica fragmentada, (95 Esferas) siendo empleados para dispersar y mitigar riesgos de confrontación que pudiesen afectar la integridad personal de los intervinientes y de miembros del ESMAD, en las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar; bajo el principio de necesidad para restablecer las condiciones que de una u otra manera estaban afectando el orden público.

Posteriormente y como reacción de la actuación policial los manifestantes ingresan a las instalaciones de la universidad, quedando las unidades del ESMAD fuera del claustro dado que existe una reja que impide el acceso, se observa como estos sujetos se atrincheran en unas barricadas que ya estaban dispuestas como canecas de reciclaje palos, plásticos y tablas, quienes continúan arrojando elementos contundentes como piedras y también se alcanza apreciar bombas incendiarias (molotov), lanzadas desde el interior de la universidad y las partes atrás de las instalaciones hacia el personal uniformado, por lo que la actuación de los miembros del ESMAD se limitó a la utilización de elemento no letales, cuyo objetivo era mitigar el riesgo e intentar disuadir a los manifestantes para que se dispersaran progresivamente.

En medio del procedimiento se observa que los manifestantes traten de llamar la atención para informar que hay una persona lesionada "un encapuchado", el cual se encontraba en medio de la manifestación, detrás de la barricada tirado en el piso, desconociendo los motivos de su caída, de manera inmediata se solicita el apoyo de una ambulancia a través de la central de radio, para que sea trasladado, quien en indagaciones posteriores correspondería al nombre de MIGUEL ÁNGEL VANEGAS, quien es trasladado al Hospital del Tunal. En ese momento siendo las 16:30 horas se da por terminado el procedimiento.

Finalmente se restableció el orden público, la libre locomoción de personas y vehículos y despeje de vías”

Finalmente, relaciona el material utilizado en procedimiento así: cartucho de impacto controlado 28 unidades; granadas de gas de mano CS GL 300, 10 unidades; granadas de gas de mano CS de movimiento, 4 unidades; granadas multi impacto RP 32, 4 unidades; granada de aturdimiento REF 7290, 2 unidades, Esferas peper ball de gas y pintura, 155 unidades; cartucho de gas calibre 40 mm, 5 unidades; y cartuchos de gas 27/28 mm, 11 unidades.

3.- Formato de investigador de campo FPJ11-, diligenciado el 22 de abril de 2016 por el Grupo de Criminalística SIJIN de la Policía Nacional, cuyo objeto es la fijación y recolección de elementos materiales probatorios, entre los que se destacan un lago hemático en la parte posterior de auditorio Gustavo Caamaño de la Universidad Distrital, un recipiente metálico color gris con la

descripción “CONDOR – 300/T HYPER, GRANADA LACRIMÓGENA, TRIPLE HYPER”, ubicado en la plazoleta de ingreso a la Universidad y en el mismo sitio un dispositivo en caucho color negro con descripción 230 CP⁷¹.

4.- Formato entrevista FPJ-14-, diligenciado por el Técnico Investigador 1 de la policía judicial Juan Carlos Suárez Fajardo el 22 de abril de 2016, quien era vigilante de seguridad de la Universidad Distrital para la fecha de los hechos, y contó que:

“COMO A LA 1:30 LOS ESTUDIANTES SALIERON Y SE SENTARON EN LA VÍA, EN LA VÍA AL LLANO, SOLO DEJARON UN CARRIL HABILITADO DE NORTE A SUR, LOS DOS CARRILES DE SUR A NORTE ESTABAN NORMAL, TODO ESTABA TRANQUILO, HASTA QUE LLEGARON LOS DEL ESMAD Y LA POLICÍA, LOS DEL ESMAD LLEGARON Y CORRIERON A LOS ESTUDIANTES A UN LADO DE LA VÍA, LOS ESTUDIANTES SE QUEDARON AHÍ SENTADOS HACIENDO DIFERENTES ACTIVIDADES; COMO A LAS 3:00 DE LA TARDE, DEL INTERIOR DE LA UNIVERSIDAD SALIERON COMO UNAS 8 PERSONAS ENCAPUCHADAS, CON BOMBAS INCENDIARIAS Y PIEDRAS EN LAS MANOS, NOSOTROS, ES DECIR LOS VIGILANTES, QUE ÉRAMOS COMO 8, SALIMOS DE UNA PARA LA ESTATUA DE FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, QUE QUEDA AL LADO DEL BLOQUE 5, (...) COMO HABÍAN TANTOS MUCHACHOS, LA VISIBILIDAD PARA LA CALLE ERA CASI IMPOSIBLE, TAMBIÉN EN ESE MOMENTO EMPEZÓ TODO, PORQUE LOS DEL ESMAD AL VER SALIR A LOS ESTUDIANTES ENCAPUCHADOS ELLOS REACCIONARON Y EMPEZARON A MANDAR GASES Y HUMO, LA ORDEN DE NOSOTROS ES ESPERAR A QUE PASE TODO, EN ESE MOMENTO SE ESCUCHA DE TODO, COMO LANZAN LOS GASES, COMO BOTELLAS QUEBRADAS, GRITOS DE LOS ESTUDIANTES, CASI COMO A LAS 04:00 DE LA TARDE, SE EMPIEZA A ESCUCHAR EL RUMOR QUE HABÍA UN HERIDO Y EN ESE MOMENTO TODO SE CALMÓ, QUEDÓ COMO TODO MUNDO EN SILENCIO, EN ESAS APARECIÓ UN SEÑOR QUE TRABAJA EN LA UNIVERSIDAD, UN ADMINISTRATIVO LEVANTANDO LA MANO HACIA EL ESMAD Y HACIA LOS ESTUDIANTES GRITANDO QUE PARARAN QUE HABÍA UN ESTUDIANTE HERIDO, EN ESAS NOSOTROS NOS METIMOS ENTRE LOS ESTUDIANTES PARA ACORDONAR EL SITIO DONDE ESTABA EL ESTUDIANTE HERIDO, PARA QUE LE PRESTARAN LOS PRIMEROS AUXILIOS, NOSOTROS SEPARÁBAMOS A LA GENTE DEL SITIO, Y EL SUPERVISOR DE NOMBRE JAMES, EL MUCHACHO QUE LEVANTO LA MANO Y EL INGENIERO JERSON, QUE ES EL ADMINISTRADOR DE LA UNIVERSIDAD, SE APERSONARON DEL CASO, NOSOTROS ESTÁBAMOS DÁNDOLE LA ESPALDA AL MUCHACHO HERIDO, MIRANDO HACIA DONDE ESTABAN LOS ESTUDIANTES, AHÍ ESPERAMOS Y LLEGO LA AMBULANCIA; COMO A LAS 04:30 (...)”⁷²

5.- Formato de entrevista FPJ-14-, diligenciado el 2 de mayo de 2016⁷³, por medio del cual el la Policía Judicial del CTI practica entrevista al joven Juan David Aloma Muñoz, estudiante de la Universidad, quien narró lo siguiente.

“EL DÍA JUEVES 21 DE ABRIL DEL 2016 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 13:30 HORAS, SALÍ CON UNOS COMPAÑEROS DE LA FACULTAD DE TECNOLOGÍA CON EL FIN DE REALIZAR UN ALMUERZATON EN LA AVENIDA VILLAVICENCIO, FRENTE A LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD, BLOQUEANDO UN CARRIL, ÉRAMOS APROXIMADAMENTE 50 PERSONAS COMO A LOS CINCO MINUTOS LLEGO EL SMAD Y SIN MEDIAR PALABRA EMPEZARON A LANZARNOS LAS BOLITAS DE PINTURA ESAS DE PAINT BALL, DECIDIMOS ENTRARNOS PARA LA UNIVERSIDAD SIN RESPONDERLES Y DE

⁷¹ Página 41 a 42 ibídem.

⁷² Página 147 del ibídem.

⁷³ Página 169 a 172 ibídem.

INMEDIATO OBSERVAMOS COMO A CUATRO PERSONAS ENCAPUCHADAS QUE EMPEZARON A PROVOCAR A LOS DEL SMAD LANZADOLES PIEDRAS POR TAL RAZÓN LOS DEL SMAD RESPONDIERON CON GASES LACRIMÓGENOS HACIA NOSOTROS, POR LO ANTERIOR MIS COMPAÑEROS Y YO SALIMOS EN DEFENSA DE LA UNIVERSIDAD Y POR DENTRO DE LA MISMA ARMAMOS UNA BARRICADA CON POLISOMBRA, CANECAS DE BASURA PARA CUBRIRNOS DE LOS GASES, EN ESE MOMENTO NOS CUBRIMOS EL ROSTRO PARA EVITAR INHALAR LOS GASES, YO ESTABA CERCA DE UN COMPAÑERO LLAMADO MIGUEL ANGEL BARBOSA, EL CUAL SE ENCONTRABA SOSTENIENDO LA POLISOMBRA, OBSERVE CUANDO EL ESCUADRON DEL SMAD SE PEGARON A LA REJA Y DESDE AHÍ EMPEZARON A LAZARNOS GASES LACRIMOGENOS, GRANADAS ATURDIDORAS Y LAS BOLITAS DE PINTURA, NOS FUIMOS HACIA LA PARTE DE ATRÁS A ESPERAR QUE PASARA EL FECHO DEL GAS Y VOLVIMOS AL LADO DE LA BARRICADA, YA HABIAN ABIERTO LA PUERTA GRANDE DE LA ENTRADA DE LA UNIVERSIDAD Y NOS LANZARON COMO NUEVE GASES LACRIMOGENOS, ATURDIDORAS, NOS MARCABAN CON PINTURA LUEGO VI CUANDO DOS DE LOS FUNCIONARIOS DEL SMAD ALCANZARON A ENTRAR COMO TRES PASOS ADENTRO DE LA UNIVERSIDAD Y DESDE AHÍ LANZABAN GASES LACRIMOGENOS A QUEMA ROPA, LOS QUE MAS RESISTIMOS FUIMOS COMO CINCO PERSONAS, LUEGO HUBO OTRA SESION DE GASES Y NO LO PUDE RESISTIR Y ME FUI HACIA ATRÁS, SENTI QUE ME ESTABA AHOGANDO Y COMO A LOS CINCO MINUTOS ME DEVOLVI Y VI A UN COMPAÑERO EN EL SUELO, ME ACERQUE Y LE VI MUCHA SANGRE EN SU CABEZA, EN ESE MOMENTO ME DI CUENTA QUE ERA MIGUEL ANGEL Y VI QUE TRES TIPOS DEL ESMAD DESDE LA REJA PARTE EXTERNA ME ESTABAN APUNTANDO DE INMEDIATO LEVANTE LAS MANOS Y LES GRITE QUE LO MATARON, SEGUIDAMENTE TODOS LOS DEL SMAD SE PASAN AL OTRO LADO DE LA AVENIDA VILLAVICENCIO, LA MAYORIA DE ESTUDIANTES EMPEZARON A LLAMAR AL 123 PERO LA AMBULANCIA SE DEMORO EN LLEGAR COMO 20 MINUTOS (...)"

6.- Formato de entrevista FPJ-14-, diligenciado el 1° de junio de 2016⁷⁴, por medio del cual la Policía Judicial del CTI practica entrevista al médico neurocirujano del Hospital El Tunal, Dr. Manuel Fernando Zambrano Benavides, quien fue quien el 21 de abril de 2016, recibió al paciente Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.) como representante de la especialidad y quien tomó la decisión de llevarlo a cirugía, el cual informó lo siguiente:

“PREGUNTADO: QUE INFORMACIÓN OBTUVO EN LA ANAMNESIS.
CONTESTO: ESTA INFORMACIÓN LA BRINDO EL MÉDICO DE URGENCIAS, NO RECUERDO SU NOMBRE, Y EL ME DIJO QUE EL PACIENTE HABÍA SIDO VÍCTIMA DE UN TRAUMA CRANEOENCEFÁLICO PENETRANTE POR UN PRESUNTO ARTEFACTO EXPLOSIVO, AL PARECER UNA GRANADA LACRIMÓGENA. **PREGUNTADO:** QUIEN PROPORCIONO ESTA INFORMACION (AMIGOS, FAMILIARES, POLICÍA, PERSONAL AMBULANCIA). **CONTESTO:** PERSONAL MEDICO DE URGENCIAS, PERO A ELLOS NO SE QUIEN LES PROPORCIONO ESTA INFORMACION. (...) **PREGUNTADO:** EN EL EXÁMEN FISICO ENCONTRO ALGUNA LESION. **CONTESTO:** SI EL PRESENTABA UNA HERIDA CIRCULAR DE APROXIMADAMENTE 3 CM DE RADIO Y 5 A 6 CM DE DIAMETRO A NIVEL PARIETAL IZQUIERDO CON LEVANTAMIENTO DEL CUERO CABELLUDO FRACTURA DE CRANEO Y EXPOSICION DE MASA ENCEFALICA. **PREGUNTADO:** EN CASO AFIRMATIVO QUE CARACTERISTICAS FISICAS TENIA (FORMA, TAMAÑO, COLOR Y BORDES, DIAMETRO). **CONTESTO:** LOS BORDES ERAN DEFINIDOS, ESTABA CASI EN SU TOTALIDAD LEVANTADO EL CUERO CABELLUDO APROXIMADAMENTE DE 1 A 2 CM AGARRADOS DEL RESTO DEL CUERO CABELLUDO, SE VEIA DESVITALIZADO, ES DECIR CON MALA

⁷⁴ Página 32 a 35 del documento digital “Blanco y negro0106”.

CIRCULACION, COMO DE MAL COLOR, COMO SI NO LE ESTUVIERA LLEGANDO OXIGENO A ESA PARTE DE LA PIEL. **PREGUNTADO:** INDIQUE SI DICHA LESION TENIA ORIFICIO DE ENTRADA Y DE SALIDA. **CONTESTO:** SOLO TENIA ORIFICIO DE ENTRADA. **PREGUNTADO:** QUE EXAMENES SE LE PRACTICARON AL PACIENTE MIGUEL ANGEL EN RELACION CON LA LESION INICIAL (RESONANCIAS, TAC, RX DE CRANEO). **CONTESTO:** INICIALMENTE SE LE PRACTICO UN TAC DE CRANEO. **PREGUNTADO:** EN CASO AFIRMATIVO, SEÑALE SI ALGUNO DE ESTOS EXAMENES MOSTRO ESQUIRLAS METÁLICAS, PROYECTIL O CUERPOS EXTRAÑOS EN LA CABEZA, DENTRO O FUERA DEL CRANEO. **CONTESTO:** NINGUNA ESQUIRLA, NI PROYECTIL, NI CUERPO EXTRAÑO. (...) **PREGUNTADO:** DE ACUERDO A SU PROFESIÓN Y EXPERIENCIA, INDIQUE CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS LESIONES OCASIONADAS EN CRÁNEO CON PROYECTIL ARMA DE FUEGO. **CONTESTO:** MUCHAS VECES SE ENCUENTRA ORIFICIO DE ENTRADA Y DE SALIDA CON ORIFICIOS EN PIEL PEQUEÑOS A NIVEL DEL ORIFICIO DE ENTRADA Y UN POCO MÁS REGULAR Y MÁS GRANDE EN EL DE SALIDA, SE ENCUENTRA FRACTURA DE CRANEO, SE ENCUENTRA UN TRAYECTO HEMORRAGICO QUE SIGUE EL CURSO DEL PROYECTIL Y OCASIONALMENTE HEMATOMA INTRACRANEAL EN LA HERIDA SE PUEDE APRECIAR TATAUJE. **PREGUNTADO:** DE ACUERDO A SU PROFESION Y EXPERIENCIA, INDIQUE CARACTERISTICAS PROPIAS DE LAS LESIONES OCASIONADAS EN CRANEO CON OCASIÓN DE LA ACTIVACION DE UN ELEMENTO EXPLOSIVO CERCA DE ESTE. **CONTESTO:** EN ESTOS CASOS SE PUEDEN OSBERVAR MULTIPLES LESIONES POR ESQUIRLAS ENTONCES HAY VARIAS HERIDAS GENERALMENTE PUNTIFORMES EN LA CABEZA Y EN OTRAS PARTES DEL CUERPO. ALGUNAS DE ESTAS LESIONES PENETRANTES A CRANEO CON FRACTURA DEL MISMO Y LESION CEREBRAL Y DEPENDIENDO LA VELOCIDAD Y LA CERCANIA DE LA EXPLOSION ORIFICIO DE SALIDA O SIMILARES A LOS OBSERVADOS EN LA ANTERIOR POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO. **PREGUNTADO:** DE ACUERDO A SU PROFESION Y EXPERIENCIA, INDIQUE CARACTERISTICAS PROPIAS DE LAS LESIONES OCASIONADAS EN CRANEO CON CAUSA DE ELEMENTOS CONTUNDENTES. **CONTESTO:** SON HERIDAS EN CUERO CABELLUDO REGULARES CON FRACTURAS DE CRANEO DEPRIMIDAS Y FOCOS DE CONTUCION EN EL CEREBRO. **PREGUNTADO:** DE ACUERDO CON LOS HALLAZGOS QUIRURGICOS Y RADIOLOGICOS (TAC DE CRANEO), LA LITERATURA MEDICO CIENTIFICA Y SU EXPERTICIA COMO MEDICO. PODRIA USTED SEÑALAR QUE TIPO DE OBJETOS PUEDEN OCASIONAR LA LESION CON LA QUE CUENTA EL PACIENTE MIGUEL ÁNGEL: **CONTESTÓ:** FUE UN ELEMENTO CONTUNDENTE, OBJETO CIRCULAR, DE FORMA CILÍNDRICA, QUE GOLPEO CON BASTANTE FUERZA. **PREGUNTADO:** DE ACUERDO CON LOS HALLAZGOS QUIRURGICOS Y RADIOLÓGICOS AUNADO A LA LITERATURA Y SU EXPERTICIA, PODRÍA USTED INDICAR SI UN GOLPE CONTUNDENTE CON UNA GRANADA LACRIMOGENA DE LAS CONDICIONES DE PESO Y TAMAÑO DE LOS MATERIALES DESCRITOS COMO EMP N° 2 Y LANZADAS DESDE ALTURA Y DISTANCIA PUEDE OCASIONAR LESIONES COMO LAS SUFRIDAS POR EL PACIENTE. **CONTESTO:** LA GRANADA LACRIMOGENA OBSERVADA COMO EMP N° 2. ES UN OBJETO CILINDRICO QUE PUDO HABER SIDO UNA DE LAS CAUSAS DE ESTA LESION. **PREGUNTADO:** DE ACUERDO CON LOS HALLAZGOS QUIRURGICOS Y RADIOLOGICOS AUNADO A LA LITERATURA Y SU EXPERTICIA, UN GOLPE CONTUNDENTE CON UNA GRANADA DE MANO TIPO BOLA DE CAUCHO DE LAS CONDICIONES DE PESO Y TAMAÑO Y DE LOS MATERIALES DESCRITOS COMO EMP N° 3 Y LANZADAS DESDE ALTURA Y DISTANCIA, PUEDE OCASIONAR LESIONES COMO LAS SUFRIDAS POR EL PACIENTE. **CONTESTO:** LA VERDAD NO CONOZCO ESTE TIPO DE GRANADAS, PERO LA VERDAD NO CREO QUE ESTE ELEMENTO HALLA PODIDO CAUSAR LA LESION QUE TIENE EL PACIENTE. **PREGUNTADO:** LA EXPLOSION DE UNA GRANADA LACRIMOGENA O DE LA GRANADA DE MANO TIPO BOLA DE CAUCHO DE LAS CONDICIONES DE LOS EMP2 Y 3 CERCA A LA HUMANIDAD DEL PACIENTE, PUEDEN CAUSAR LESIONES DE LAS CARACTERISTICAS

SUFRIDAS POR EL. **CONTESTO:** DESCONOZCO. **PREGUNTADO:** DE ACUERDO CON LOS HALLAZGOS QUIRURGICOS Y SU EXPERTICIA, SE PUEDE ESTABLECER O DESCARTAR SI LA LESION FUE OCASIONADA POR UN ARMA DE FUEGO, POR ELEMENTO CONTUNDENTE LANZADO A DISTANCIA O POR LA EXPLOSION DE ALGUNO DE ESTOS ELEMENTOS. **CONTESTO:** ARMA DE FUEGO NO FUE, UN ELEMENTO CONTUNDENTE PERO MÁS COMO OBJETO CILINDRICO PUDO HABER SIDO LA CAUSA DE DICHA LESION, CON RESPECTO A EXPLOSIVOS DESCONOZCO." (SIC),(Subrayas del Despacho).

7.- Informe de Investigador de Laboratorio, suscrito el 18 de julio de 2016 por el Técnico Investigador IV, licenciado en Física y Matemáticas del CTI – Grupo Balístico⁷⁵, cuyo objeto se estableció de la siguiente manera: *"Teniendo en cuenta los hechos ocurridos el día 21 de abril de 2016, donde resultó lesionado el joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas, CC 1073174081 de 18 años de edad, realizar pruebas que determinen características (Fuerza, velocidad y trayectoria) de los elementos accionados por el ESMAD."*, estudio de campo que concluyó lo siguiente:

"Los elementos o armas "no letales", si y solo si cumplen esta característica si se emplean de conformidad a las normas establecidas por la casa fabricante, es decir que deben emplearse a cierta distancia de los manifestantes o personal a controlar, y en ningún caso disparar de manera directa contra las personas, pues como se ha demostrado en prueba de campo, las energías cinéticas de estos proyectiles pueden generar lesiones graves e inclusive ser letales.

Como se demuestra en plano topográfico e imágenes, levantados por personal competente, la entrada principal de la Universidad Distrital tiene una plazoleta de aproximadamente 33 metros desde el andén hasta la reja de la entrada principal de la misma, si los fabricantes de estas armas "no letales" establecen unas distancias mínimas para emplearse contra los manifestantes, no se comprende porque los miembros de la fuerza Pública se acercan a la reja de la Universidad para disparar los gases a menos de 10 metros contra los estudiantes que se encuentran amotinados en el interior de la universidad, un disparo de proyectil de estos lanza gases a menos de 20 metros es letal si impacta en un órgano importante.

Las características de las lesiones son proporcionales al elemento que las produce, por lo tanto con la colaboración del grupo de identificación Humana del CTI., se tuvo acceso al TAC, tomado a la víctima al momento de su ingreso al hospital el Tunal, en el cual se establece que presenta una lesión en el parietal izquierdo de 47 mm, además se aprecian fragmentos de tabla ósea desprendidos a consecuencia del impacto recibido por la víctima y la alta energía cinética transferida.

Con fundamento en las características y ubicación de la lesión que presenta la víctima Miguel Ángel Barbosa, su localización en el sitio de los acontecimientos y la gravedad de la lesión, se conceptúa que el joven Barbosa Vanegas recibió un impacto de un proyectil disparado en un lanza gases o truflay por un miembro de la Fuerza Pública a través de los barrotes que conforman la reja del costado derecho de la U, ubicándose de frente a esta, a menos de 7 metros entre la boca de fuego del lanza gases y la zona de impacto del proyectil en la humanidad de la víctima.

Tal y como se establece en la sección de "consideraciones, del presente informe, la gravedad de una lesión producida por un proyectil, es proporcional a la energía cinética transmitida a la víctima por el proyectil y a la importancia del órgano lesionado, es indudable que una lesión de estas características fue causada por un proyectil de forma circular, proporcional a la lesión, otro elemento como un pedazo de adoquín o piedra lanzado por algún estudiante, genera una lesión irregular, y en ningún caso con las

⁷⁵ Página 65 a 76 del documento digital "Blanco y negro0108".

características de la lesión detectada a la víctima, pues jamás se alcanzaría una energía cinética tan alta como para generar una lesión de estas características, como se observa en videos, mientras se atiende a la víctima se observa la emisión de gas hacia la parte interna de la Universidad.

De conformidad con las pruebas de campo realizadas con los elementos empleados por el grupo Esmad de la Policía Nacional, una lesión de estas características puede ser generada por el proyectil de un cartucho de 40mm o el impacto de una granada de mano lanzada con adaptador Bucal en el lanza gases. Según las distancias recorridas por estos proyectiles durante la prueba de campo, un disparo a una distancia de 7 metros aproximadamente transfiere una energía cinética demasiado alta para que la tabla craneana lo soporte, la víctima y otros estudiantes estaban ocultos de la Fuerza Pública por unas canecas de basura, tablas y una polisombra a través de la cual paso el proyectil sin resistencia alguna, hasta la humanidad de la víctima.

Analizado el lugar de los hechos, la forma como fue encontrada la víctima y el lugar del impacto del proyectil, la víctima Barboza Vanegas, recibió el impacto del proyectil encontrándose detrás de obstáculo preparado por los estudiantes, de rodillas y su agresor se encontraba ubicado sobre la jardinera al lado de la reja de pie, además como se aprecia en imágenes y plano topográfico la diferencia de plano entre el sitio donde se encontró a la víctima y la jardinera es de aproximadamente 20 centímetros del tirador respecto a la víctima.

De conformidad con las características de la lesión detectadas en TAC tomado a la víctima en el hospital el Tunal, la trayectoria de la lesión corresponde a izquierda derecha, supero-inferior y antero-posterior, tal y como se diagrama en formato de trayectoria adjunto.” (se transcribe igual al original)

6.2.- De la imputación del daño a la Entidad demandada – caso concreto

Con el acervo probatorio señalado en precedencia, se puede establecer que el 21 de abril de 2016, en las instalaciones de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, sede tecnológica sur, una parte de la comunidad estudiantil desarrolló una actividad que derivó en una protesta bloqueando un carril de la vía que conduce de Bogotá hacia Villavicencio.

Ante esto, hizo presencia la Tercera Sección del Escuadrón Móvil Antidisturbios MEBOG – ESMAD, y una vez reciben la orden de su superior, desbloquean la vía haciendo uso, en principio, de los escudos de dotación, propiciando que la comunidad estudiantil ingrese a las instalaciones de la Universidad a eso de las 2:30 p.m., no obstante, pasados alrededor de 40 minutos, salen de la universidad un grupo pequeño de personas, quienes ocultaban sus rostros, a atacar con elementos contundentes y artefactos incendiarios denominados “molotov” a los uniformados, quienes contestan el ataque haciendo uso de las armas no letales que tenían de dotación.

Ante el enfrentamiento, los encapuchados y la comunidad estudiantil, entre los que se encontraba Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), ingresan a la Universidad construyendo unas coberturas o barricadas con diferentes elementos como basuras, laminas, puertas, y a su vez levantan una polisombra como elemento de protección para repeler la acción del ESMAD y seguir con su ataque. Al ver esto, el ESMAD inicia un contrataque utilizando sus armas de dotación no letales, como lanzadora de munición esférica plástica fragmentada, granadas de gas de mano CS de movimiento, granada de aturdimiento, lanzadora de munición esférica plástica fragmentada, entre otros, algunas usadas manualmente y otras a través de los fusiles lanza gas, llegando hasta la reja de entrada del establecimiento educativo.

Según los dichos del ahora Capitán Álvaro Enrique Vélez Vargas, comandante del escuadrón ESMAD para esa fecha, al ver las trincheras creadas por los estudiantes y ante la poca munición con la que contaban, ordenó retroceder un poco a la avenida e iniciar lo que denominó una “gaseada” con el fin de crear una cortina de humo para dispersar a los manifestantes mediante la utilización de los fusiles lanza gas mayoritariamente, así como el lanzamiento de granadas de mano, que según los testigos, se utilizó gran cantidad de esos artefactos en razón a que el gas alcanzó casi todos los rincones de la Universidad.

Continuó el enfrentamiento hasta que uno de los amotinados se les acerca y les comunica que tiene un herido, por lo que una vez se dispersó el agente químico del ambiente, verifican que se trataba del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), quien fue impactado por un proyectil disparado por un lanza gases o truflay por un miembro de la Fuerza Pública, a través de los barrotes que conforman la reja del costado derecho de la Universidad, más o menos a 7 metros entre la boca de fuego y la zona de impacto del proyectil en la humanidad de la víctima, causándole lo que en criterio médico se denominó como una fractura deprimida y continua del cráneo, multifragmentada, paramediana, ubicada en la región fronto-parietal izquierda.

Enseguida, se llamó a una ambulancia que asistió al joven alrededor de 20 minutos después y lo trasladó al Hospital El Tunal III Nivel de Atención ESE, a donde llegó en pésimas condiciones generales y con mal pronóstico, evidenciándose un trauma cráneo encefálico severo con exposición de masa encefálica, y quien luego de ser operado y tratado por los galenos especialistas, falleció el 3 de junio de 2016.

Lo anterior permite evidenciar que el joven Miguel Ángel Babosa Vanegas (q.e.p.d.) sufrió un daño antijurídico a manos del Grupo ESMAD de la Policía Nacional, que no estaba en la obligación de soportar por el solo hecho de participar activamente de la manifestación estudiantil que tuvo lugar el 21 de abril de 2016, en las instalaciones de la Universidad Distrital “Francisco José de Caldas”, sede sur, daño que se confirma por tres razones principales. La primera, porque así lo dejan ver los testigos presenciales Karen Alejandra Muñoz Contreras y Andrés Gerardo Serrano Ticora, quienes atestiguaron que el joven fallecido cayó por un golpe contundente en su cabeza justo en el momento en que el grupo ESMAD arremetió contra ellos lanzando gran cantidad de gases lacrimógenos al interior de la Universidad y al lugar donde se encontraban, en sus palabras, defendiendo a la Institución.

Esto también lo confirma la entrevista rendida ante el CTI por el joven Juan David Aloma Muñoz, quien adujo que mientras estaban participando activamente en la confrontación estaba justo al lado de Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), quien sostenía una polisobra para protegerse de los ataques policiales, y pudo observar como los agentes del ESMAD se pegaron a la reja de la universidad disparando a quema ropa gases lacrimógenos a través de sus armas no letales de dotación oficial, momento en el que, al no poder resistir los agentes químicos, tuvo que retirarse por un instante del lugar pero al volver evidenció como había caído el familiar de los demandantes.

En segundo lugar, porque en la zona donde ocurrieron los hechos fueron recolectados elementos materiales probatorios, entre los que se destacan un recipiente metálico color gris con la descripción “CONDOR – 300/T HYPER, GRANADA LACRIMÓGENA, TRIPLE HYPER”, y contrastado éste con la entrevista rendida ante el CTI por el neurocirujano Manuel Fernando Zambrano Benavides del Hospital El Tunal III Nivel ESE, quien fue la persona que atendió al joven herido y ordenó su inmediata operación, se tiene que fue enfático en

afirmar que la herida que presentaba Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.) era circular con bordes definidos, causada por un elemento contundente de forma cilíndrica y que lo golpeo con bastante fuerza y velocidad. Además, cuando fue interrogado sobre si la granada lacrimógena que se le presentó pudo haber causado la lesión que padeció la víctima, respondió que *“LA GRANADA LACRIMOGENA OBSERVADA COMO EMP N° 2. ES UN OBJETO CILINDRICO QUE PUDO HABER SIDO UNA DE LAS CAUSAS DE ESTA LESION”*.

Lo anterior, permite evidenciar con alta probabilidad que la lesión que padeció el familiar de los demandantes pudo haber sido causada por el accionar de las armas no letales con las que cuenta el ESMAD para controlar los disturbios, pues por la manera en cómo se desarrollaron los hechos, el uso de armas no letales como granadas lacrimógenas disparadas por fusiles lanza gas y la forma de la lesión, permiten a este Despacho concluir que el daño en la humanidad del joven lesionado devino del actuar de los agentes de la entidad demandada a través de sus elementos de dotación oficial.

Y, en tercer lugar, porque la anterior conclusión encuentra respaldo en el Informe de Investigador de Laboratorio, suscrito el 18 de julio de 2016 por el Técnico Investigador IV del Grupo Balístico del CTI, quien una vez analizó la inspección al lugar de los hechos, los exámenes clínicos elaborados en el Hospital El Tunal, los videos e imágenes recolectados y la práctica de campo en la que se simuló los disparos de los proyectiles disparados con los lanza gases o truflay utilizados por el grupo ESMAD, por lo que concluyó que *“el joven Barbosa Vanegas recibió un impacto de un proyectil disparado en un lanza gases o truflay por un miembro de la Fuerza Pública a través de los barrotes que conforman la reja del costado derecho de la U, ubicándose de frente a esta, a menos de 7 metros entre la boca de fuego del lanza gases y la zona de impacto del proyectil en la humanidad de la víctima”*.

En suma, con apoyo en las conclusiones de este informe, se desvirtúa la posibilidad de que la lesión que sufrió la víctima haya sido producida por alguno de sus compañeros, pues *“la gravedad de una lesión producida por un proyectil, es proporcional a la energía cinética transmitida a la víctima por el proyectil y a la importancia del órgano lesionado”*, por lo que no cabe duda que una la lesión de las características de la sufrida por Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.), no pudo haber sido causada por algún elemento contundente como una piedra lanzada por los otros estudiantes, sino por un proyectil de forma circular lanzado a gran velocidad, que por la forma en como sucedieron los hechos, solo pudo ser un proyectil disparado por un lanza gases o truflay, artefacto activado por un miembro de la Fuerza Pública.

Además, así lo concluyó el Técnico Investigador IV del Grupo Balístico del CTI, al afirmar que *“De conformidad con las pruebas de campo realizadas con los elementos empleados por el grupo Esmad de la Policía Nacional, una lesión de estas características puede ser generada por el proyectil de un cartucho de 40 mm o el impacto de una granada de mano lanzada con adaptador Bucal en el lanza gases, Según las distancias recorridas por estos proyectiles durante la prueba de campo, un disparo a una distancia de 7 metros aproximadamente transfiere una energía cinética demasiado alta para que la tabla craneana lo soporte, la víctima y otros estudiantes estaban ocultos de la Fuerza Pública por unas canecas de basura, tablas y una polisombra a través de la cual paso el proyectil sin resistencia alguna, hasta la humanidad de la víctima.”*

Por estas razones, el Despacho encuentra suficiente material probatorio para afirmar que, tal como lo sostienen los demandantes, el golpe en la cabeza que finalmente terminó con la vida del joven Miguel Ángel devino del actuar policial, pues sólo un disparo de una granada lacrimógena a través de un fusil lanza gas pudo generar tan grave afectación en la humanidad de la víctima, en

especial si se tienen en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se vio envuelto el familiar de los demandantes.

De otro lado, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 16 de la Resolución 448 de 2015⁷⁶ *“Por la cual se expide el “Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, en la Policía Nacional”, que dispone lo siguiente:*

“Artículo 16. Uso. El uso de elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, se debe circunscribir a los siguientes presupuestos;

1.- Deben ser suministrados por la Institución como elemento de dotación oficial, en el marco de la prestación del servicio de policía.

2. El profesional de policía previo a ser dotado con estos elementos deberá contar con la debida capacitación para el empleo de **elementos; dispositivos, municiones y armas no letales.**

3.-El empleo de **elementos, dispositivos, municiones y armas no letales**, como recurso previo al uso de armas de fuego, dentro de la escala gradual del uso legítimo de la fuerza, estará limitado a objetivos lícitos considerando la normatividad y principios expuestos en la presente resolución. Además, se dará única y exclusivamente en los siguientes eventos:

a.- Cuando: (a) exista un riesgo razonable e inminente para la integridad física del policía o de terceras personas o (b) genere amenaza para la convivencia ciudadana, en especial al componente de seguridad pública.

b.- Bajo estricta observancia de los principios de necesidad, legalidad, proporcionalidad, temporalidad y racionalidad, procurando advertir al ciudadano sobre la intención de emplear elementos, dispositivos, municiones y armas no letales, a menos que dicha advertencia implique poner en peligro la vida e integridad del o los policías o la de terceras personas (...).”

De acuerdo con la norma en cita, es claro que en el caso bajo estudio la actuación del grupo ESMAD estaba en principio justificada, pues ante las agresiones violentas de los estudiantes de la Universidad Distrital, quienes los atacaron con piedras y bombas incendiarias *“molotov”*, el uso de la fuerza tuvo justificación, con el fin de retornar el orden público alterado por los estudiantes de esa Universidad.

No obstante, si bien en criterio de Despacho el uso de la fuerza encontró justificación, riñe con esto que la respuesta policial desbordó el principio de proporcionalidad que gobierna estas actuaciones, pues con su utilización desmedida se obvió salvaguardar y respetar la vida de todas las personas que participaban en la protesta, el uso de la fuerza fue desmedido y no fue acorde con los protocolos para el empleo de las armas no letales, pues como lo indicó el perito en balística, el objeto con que se lesionó al joven Miguel Ángel y que era de propiedad de la Policía Nacional, fue lanzado a una distancia aproximada de 7 metros y en forma directa, y aunque se pudiera pensar que se trataba de armas no letales, es claro que las mismas tienen estas características solamente si se usan de una forma adecuada, que tal como lo explicó el Capitán Álvaro Enrique Vélez Vargas en su testimonio, deben ser accionadas con disparos parabólicos o al ras y a una distancia de alrededor de 20 metros respecto del objetivo, aspectos que claramente se ignoraron en el caso de marras, haciendo así que la utilización de esas armas perdiera su

⁷⁶ Página 130 del documento digital “Blanco y negro0106”

característica de ser no letales, pues como se vio, hirió gravemente a una persona causándole posteriormente la muerte.

El uso de esta clase de armas pretende disuadir la situación irregular presentada, generando en la otra parte una advertencia en su comportamiento, por lo tanto, el uso adecuado y debido de estas armas no lleva implícito el ocasionar lesiones o la muerte de las personas, todo lo contrario, su finalidad es evitar esta consecuencia, salvaguardando la integridad corporal de los manifestantes, finalidad que se ignoró en los hechos acaecidos el 21 de abril de 2016, pues más que advertir o disuadir a los involucrados en la protesta, el proyectil disparado por el ESMAD a través del fusil lanza gas, terminó en la humanidad de la víctima directa, causándole una lesión tan grave que finalmente lo ultimó.

Ahora, si bien es cierto que en el expediente está probado que el joven Miguel Ángel estaba participando en el enfrentamiento con la fuerza pública, no se podría pensar en una concurrencia de culpas, pues no existe prueba que indique que él estaba realizando actos atentatorios contra la integridad personal de los policiales, pues todo lo contrario, los medios de convicción sugieren que su papel en la protesta era el de sostener una polisombra que le servía de escudo ante los embates del ESMAD, acto que de ninguna manera se equipara en fuerza y letalidad frente a las armas de dotación oficial empleadas por los policiales, que si bien están catalogadas como no letales, en este caso quedó demostrada su letalidad por falta de adherencia a los protocolos para su uso, en particular porque se accionaron a corta distancia, con lo que se corrobora la falta de desproporcionalidad en cuanto a la respuesta institucional.

Así las cosas, la prosperidad de las pretensiones en el *sub lite* se justifica porque i) se probó que la grave lesión en la humanidad del joven Miguel Ángel Barbosa Vanegas (q.e.p.d.) fue causada por agentes de la entidad demandada; ii) quedó demostrado que esa lesión fue la génesis de su posterior fallecimiento; iii) su deceso constituye un daño que la víctima y sus familiares más cercanos no están obligados a soportar, y por ello deviene en antijurídico; iv) se acreditó la falla en el servicio, en atención a que la administración actuó de forma defectuosa, con lo que se causó un daño antijurídico a los demandantes, digno de ser reparado, y v) el uso de la fuerza por parte del ESMAD, aunque en un comienzo estuvo justificado, al final se desarrolló de forma irregular, pues fue excesivo y grave, al punto que ocasión la muerte de una persona, dado que la utilización de las armas de dotación oficial, catalogadas como no letales se hizo al margen de los protocolos dispuestos para su uso, que mandan no accionarlas a corta distancia.

Corolario a lo anterior, se declararán infundadas las excepciones de “*Improcedencia de la falla en el servicio*”, “*Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda*”, y “*De la carga pública*”, propuestas por la entidad demandada, como quiera que la parte demanda sí logró probar la falla en el servicio y que el daño padecido por su familiar, no era una carga publica que debía soportar.

7.- Indemnización de perjuicios

Teniendo en cuenta que se declarará la responsabilidad extracontractual de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, entra el Despacho a estudiar la procedencia de reconocer la indemnización de los distintos factores solicitados con la demanda.

7.1. Perjuicios morales

El profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes solicitó el reconocimiento de perjuicios morales por cantidad equivalente a 100 SMLMV para cada uno de ellos.

El Despacho, en cuanto al reconocimiento de perjuicios morales, recuerda que en caso de muerte no se requiere prueba frente al sufrimiento que experimentan las personas por la partida de sus seres queridos más cercanos, pues las reglas de la lógica y la experiencia enseñan que esos sentimientos generalmente se desarrollan ante esos eventos adversos, motivo por el cual el fallecimiento de MIGUEL ÁNGEL BARBOSA VANEGAS (q.e.p.d.), indefectiblemente apareja aflicción moral para sus familiares demandantes.

La reparación del daño moral en caso de muerte tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a los familiares y demás personas allegadas del fallecido. Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, los cinco (5) rangos identificados según la jurisprudencia patria así⁷⁷:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos, nietos)	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

En este sentido, el Alto Tribunal indicó que “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva”. Por tanto, se tasarán los daños morales, aplicando los parámetros fijados por el Consejo de Estado.

Así, respecto al parentesco entre los demandantes y MIGUEL ÁNGEL BARBOSA VANEGAS (q.e.p.d.), el Despacho lo encuentra acreditado así: Con el registro civil de nacimiento visible a folio 156 del expediente, se constata que es hijo de **MARÍA EVA VANEGAS CADENA**. Y, con los registros civiles de nacimiento visibles a folio 4 y 5, se establece que **YURLEY TATIANA NOVA VANEGAS** y **ROBIN ALEXANDER RAMÍREZ VANEGAS**, son sus hermanos.

Ahora, según los parámetros fijados por la jurisprudencia nacional en la tabla anterior, a **MARÍA EVA VANEGAS CADENA**, madre de la víctima directa, se le reconocerá como indemnización por perjuicios morales el equivalente a CIENTO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV); y a **YURLEY TATIANA NOVA VANEGA** y **ROBIN ALEXANDER RAMÍREZ VANEGAS**, hermanos del difunto, la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

7.2.- Daños materiales y pérdida de oportunidad.

Con la demanda el apoderado de los demandantes pide que se reconozcan como perjuicios materiales, la suma de \$120.326.876, sin especificar si los pide a título de lucro cesante o daño emergente.

⁷⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia del 28 de agosto de 2014, Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

No obstante, la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló que la presunción de que los hijos ayudan económicamente a sus padres desde los 18 hasta los 25 años de edad, no es aplicable si no se aporta prueba en ese sentido, pues sin los medios de convicción, no es dable concluir alguna pérdida económica. En efecto, dijo la sentencia de unificación:

“62. Con fundamento en lo expuesto, la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres.”⁷⁸

Por tanto, el Despacho negará el reconocimiento de perjuicios materiales en atención a que en el expediente no está probado que joven fallecido colaboraba económicamente con su madre y hermanos, así como tampoco que ellos no puedan procurarse su subsistencia mínima por sus propios medios.

Ahora, en lo relativo al daño por pérdida de oportunidad, dirá el Despacho que el mismo será negado como quiera que la parte demandante no explica mínimamente cuáles son los fundamentos de la configuración de este daño, ni se avizora en el expediente que, ante la alta probabilidad de un resultado esperado, de recibir un beneficio o de adquirir un derecho, esto fue arrebatado por los hechos que aquí se demandan.

8.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera improcedente condenar en costas a la parte vencida, pues observa que el ejercicio del derecho de defensa no presenta ningún reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DACLARAR INFUNDADAS las excepciones de *“Improcedencia de la falla en el servicio”*, *“Carencia probatoria para demostrar los hechos y las pretensiones de la demanda”*, y *“De la carga pública”*, propuestas por la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** por el fallecimiento del joven MIGUEL ÁNGEL BARBOSA VANEGAS, acaecido el 3 de junio de 2016, como consecuencia de las lesiones que le causó el Escuadrón Móvil Antidisturbios ESMAD de la Policía Nacional, en el procedimiento adelantado para controlar la protesta que tuvo lugar el 21 de abril de esa anualidad, en las instalaciones de la Universidad Distrital *“Francisco José de Caldas”*, sede sur, en la ciudad de Bogotá D.C.

⁷⁸ Consejo de Estado – Sala Plena – Sección Tercera. Sentencia de unificación de 6 de abril de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005). CP: Danilo Rojas Betancourth.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** a pagar por concepto de daño moral a favor de **MARÍA EVA VANEGAS CADENA**, madre de la víctima directa, la cantidad de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 SMLMV), y a favor de **YURLEY TATIANA NOVA VANEGAS** y **ROBIN ALEXANDER RAMÍREZ VANEGAS**, hermanos de la víctima directa, la cantidad de CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (50 SMLMV), para cada uno de ellos.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Dar cumplimiento a la presente decisión de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del C.P.A.CA.

SÉPTIMO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: rubenbc15@gmail.com - rubenbc_53@hotmail.com
Parte demandada: decun.notificación@policia.gov.co; Sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c5154411439cea99a984fb2a21c69e60d863504eeff12b3c5662137e248dc57
Documento generado en 09/03/2022 02:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>